



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 1996-4228

DEMANDADO: ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO

DEMANDANTE: DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **1996-4228**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 29 del 2024
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 1996-4228

DEMANDADO: ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO

DEMANDANTE: DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra los señores **DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 1996-4228

DEMANDADO: ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO

DEMANDANTE: DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos *(i) vínculo entre el alimentante y alimentado. (ii) necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado.*

Por ultimo y en lo referente a la medida cautelar de suspender la entrega de los títulos, pues no se demuestra fundamento plausible para lo pedido, por lo menos hasta que se defina el proceso de comento, sin que esto sea una definición anticipada del juicio.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra los señores **DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA**, dentro del radicado número 08001311000519960422800, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día cuatro (04) de junio de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia,



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 1996-4228

DEMANDADO: ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO

DEMANDANTE: DIEGO PERTUZ ESPINOZA - IRIS ESPINOZA PERALTA

acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

6. No conceder la medida cautelar, por lo antes explicado.
7. RECONÓZCASELE personería al abogado LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6d959c507cbf6312c0447867eaf6d72be107e4ab201174a788bb03a73dfdb**

Documento generado en 29/02/2024 12:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, informándole que se encuentra pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintinueve (29) de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 32 del C.G.P, el día 07 de marzo del 2024 a las 9:30 AM

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día 07 de marzo del 2024 a las 9:30 AM para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730b271deb764a5d36500775d99ce281c804a4f8293fc83bba70ab6251869a2**

Documento generado en 29/02/2024 12:26:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2019-00485**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ**, presenta solicitud de disminución de la cuota de alimentos, contra la señora **SUSANA NARVAEZ CAMACHO**.

Aclárese que el presente trámite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Trámite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Trámite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado*. (ii) *necesidad del alimentado* y (iii) *capacidad del alimentado*.

Por ultimo y en lo referente a la medida cautelar de suspender la entrega de los títulos, pues no se demuestra fundamento plausible para lo pedido, por lo menos hasta que se defina el proceso de comento, sin que esto sea una definición anticipada del juicio.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ**, presenta solicitud de disminución de la cuota de alimentos, contra la señora **SUSANA NARVAEZ CAMACHO**, dentro del radicado número 08001311000520190048500, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **SUSANA NARVAEZ CAMACHO** para poner en su conocimiento dicha solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia,



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

6. RECONÓZCASELE personería al abogado CARLOS DE JESÚS GARCIA BARRIOS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60bb71cef5a8c62540acb97c5a736a3177d8ed110882f6466f299bcd0f9cecf**

Documento generado en 29/02/2024 01:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA:DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2019-00485**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ**, presenta solicitud de disminución de la cuota de alimentos, contra la señora **SUSANA NARVAEZ CAMACHO**.

Aclárese que el presente trámite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Trámite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Trámite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado*. (ii) *necesidad del alimentado* y (iii) *capacidad del alimentado*.

Por ultimo y en lo referente a la medida cautelar de suspender la entrega de los títulos, pues no se demuestra fundamento plausible para lo pedido, por lo menos hasta que se defina el proceso de comento, sin que esto sea una definición anticipada del juicio.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ**, presenta solicitud de disminución de la cuota de alimentos, contra la señora **SUSANA NARVAEZ CAMACHO**, dentro del radicado número 08001311000520190048500, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **SUSANA NARVAEZ CAMACHO** para poner en su conocimiento dicha solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia,



REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL GONZALEZ NARVAEZ

RADICADO: 080013110005-2019-00485-00

acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

6. RECONÓZCASELE personería al abogado CARLOS DE JESÚS GARCIA BARRIOS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1e1f504c0f20ac69f5f62e848eb88cb2a93e38991ec067ca68b4d16984a90**

Documento generado en 29/02/2024 12:43:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00093

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: NANCY ESTHER PEARSON BOLIVAR

CAUSANTE: TERESA BOLIVAR DE PEARSON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de febrero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00093

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: NANCY ESTHER PEARSON BOLIVAR

CAUSANTE: TERESA BOLIVAR DE PEARSON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 24 de abril del 2024 a las 08:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 24 de abril del 2024 a las 08:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec11618f68369d7cbc284eda4a76d0f325eb88f778cad066710d01f23fe02d8**

Documento generado en 29/02/2024 12:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día dos (02) de abril del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día dos (02) de abril del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.**

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f13fbca563a03399f9f685dc761d11c662a77745cd401cd7795518d687822**

Documento generado en 29/02/2024 01:11:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIEDA FAMILIAR

RADICADO: 08001311000520230035100

DTE : SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA

DDO : ANGEL JIMENEZ BENAVIDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, que nos correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO: 08001311000520230035100
DTE : SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA
DDO : ANGEL JIMENEZ BENAVIDEZ Y OTRO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero
veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA actuando por intermedio del apoderado judicial, presenta demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, contra el señor ANGEL JIMENEZ BENAVIDEZ Y OTRO.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código General del Proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.

Aunque la pretensión de la medida cautelar es viable y conducente, esta no puede ser decretada sin un previo estudio más detallado para poder establecer a profundidad su procedencia en el caso en estudio.

Con respecto a el cumplimiento del art 6 de la ley 2213, aunque la parte no remitió la demanda al demandado, se obviará este requerimiento por ser la medida cautelar viable y conducente en el proceso.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por la señora SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGEL JIMENEZ BENAVIDEZ Y OTRO.

2.- TRAMÍTESE por el procedimiento Verbal Sumario, de única instancia de conformidad con el artículo 390 del código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022. Corarse traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

4.- NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES, conforme a lo antes expuesto.

5.- TÉNGASE al abogado ZENEN SANDOVAL HERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIEDA FAMILIAR
RADICADO: 08001311000520230035100
DTE : SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA
DDO : ANGEL JIMENEZ BENAVIDEZ Y OTRO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e75b08ad0f56810c30d3a34a585f13f8e0e413578b6ad96c4b4bcc4fa769bc**

Documento generado en 29/02/2024 01:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00422

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE.

DEMANDADO: BLANCA DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁVILA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00422

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE.

DEMANDADO: BLANCA DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁVILA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintinueve (29) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada por el señor JAIME CARMONA ZÁRATE actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁVILA.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, promovida del señor JAIME CARMONA ZÁRATE actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁVILA.
2. Emplácese como medio de notificación personal como lo reglamenta el artículo 293 del CGP a la señora BLANCA DEL CARMEN GÓMEZ DE ÁVILA de conformidad con el artículo 87 del C G del P, el cual se realizará de acuerdo con el artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 del 2020.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d3e49e8bdb86f096a0ef561fbf91bda5761625e75f2f6c9ab499185b3799f**

Documento generado en 29/02/2024 12:37:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>